



TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

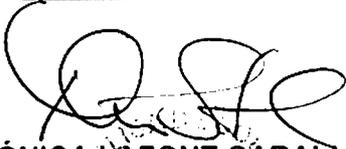
(ART. 173 Y 110 C.G.P.)

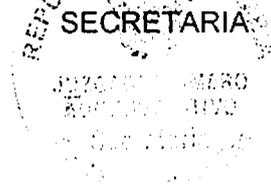
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00148-00
Demandante	REGINA CAMACHO RODRIGUEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy siete (7) de diciembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, de las pruebas aportadas, visibles a folios 80 a 99 del expediente, y las aportadas con posterioridad visibles a folios 104 a 105, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (10) DIEZ DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (12) DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649637
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar



Turbaco, octubre 30 de 2018

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CARTAGENA
E.S.D.

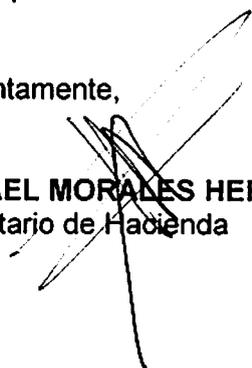
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGINA CAMACHO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICADO: 13-001-33-33-001-2017-00148-00



RAFAEL MORALES HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, mediante el presente escrito me permito allegar a su despacho las pruebas documentales solicitada por su despacho mediante oficio 902, las cuales relaciono de la siguiente manera:

1. Solicitud presentada por la accionante recibida el día 12 de noviembre de 2014. Con código interno EXT-BOL-14-016720.
2. Comprobante de egreso No. 235689 donde consta el pago de las cesantías retroactivas en la cuenta 836-802637 del banco de occidente.
3. Resolución 612 del 29 de mayo de 2015 la cual autoriza el pago de las cesantías, en la misma se notifica a la señora Regina Camacho el día 2 de junio de 2015.
4. Certificaciones
5. Solicitud de verificación de derecho a pago de cesantías retroactivas y operancia de la prescripción.

Atentamente,


RAFAEL MORALES HERNANDEZ
Secretario de Hacienda

RECIBIDO NOY. 16/11/2018
NÚMERO DE FOLIOS 20
FECHA: 16/11/2018
NOMBRE QUIEN ENVÍA: Noirece Lafont

Cartagena de Indias, D. T y Cultural
Noviembre 07 de 2014

GOBIERNO DE BOLIVAR - BOLIVAR GANADOR
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL

Correspondencia recibida el: 11-nov-2014 10:27:23

Reporte de atención: Turizo Reinel, Duvis Esther

Reporte de atención: Turizo Reinel, Duvis Esther

Doctor:
JUAN CARLOS GOSSAIN ROSINI
Gobernador del Departamento de Bolívar
CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO
Paseo Bolívar Cra 14 No 32-123
Cartagena- Colombia
TELEFONOS: 6647246-6644160

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION POR LA NO CANCELACION DE
LABORALES COMO TRABAJADORA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

REGINA CAMACHO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía
numero 33.118.078de Cartagena, mujer mayor de edad, actuando en
mi propio nombre y representación, previamente agotada todas las
instancias, ya presente derecho de petición el día 26 de septiembre del
año 2013, el cual no fue contestado y acudí al mecanismo de la tutela
para poder obtener respuesta de la dependencia requerida, me dirijo a
usted haciendo uso de mis derechos Constitucionales y en especial el de
petición consagrada el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, ante
los perjuicios que he recibido por parte de la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, entidad identificada con NIT:890.450.059-1,
derivados por los siguientes hechos:

1) Con fecha 30 de noviembre del año 1999, fui desvinculada como
trabajadora de la Secretaría de Salud del Departamento de
Bolívar, ya que me desempeñe como Docente de la Unidad
Administrativa Especial-CENTRO DEPARTAMENTAL DE
CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO EN SALUD-CECARH.

2) Que he reclamado mis derechos laborales, correspondiente a)
salarios consagrados en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978,
La re liquidación de la retroactividad de mis cesantías C) La
prima técnica, prima de navidad y prima de vacaciones, E) Re
liquidación del Trabajo suplementario y del realizado en jornadas
nocturnas o en días de descanso obligatorios, F) Los incrementos
salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales
anteriores al decreto Ley 710 de 1978, G) Reliquidación de la
remuneración adicional de dos días de asignación básica de los
dominicales y feriados.

3) Que la Gobernación de Bolívar, y la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, entidad identificada con NIT:890.450.059-1,
me está violando mi derecho constitucional y legal a gozar de mis
derechos laborales, causándome un enorme perjuicio, ya se están

realizando pago a otros trabajadores con los mismos derechos, y creo que solo falta mi persona lo cual es extraño, si con la tutele su administración se comprometió a cancelarme en el mes de enero del presente año.

- 4) Que hare uso de todas las acciones legales, para defender mis derechos laborales, que está siendo violentados por la omisión de la GOBERNACION DE BOLIVAR Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por lo que exijo una pronta respuesta a una petición legal.
- 5) Que como es la quinta vez, que realizo la misma petición, acudiré a los mecanismos Constitucionales para que sea sancionado el Responsable de tales omisiones, por los perjuicios que estoy recibiendo por parte de la omisión de la GOBERNANCION DE BOLIVAR y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
- 6) Que ante las exigencias oscuras, que me han realizado para que me cancelen de la cual por su programa de transparencia, espero que usted las conozca, y si no realizare las respectivas denuncias ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Departamental de Bolívar y la Contraloría General de la República, porque doy por hecho que a mí no me han cancelado por no obseder un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de mis derecho laborales.
- 7) Espero que usted como hombre probo y de gran solvencia moral en sus actos como gobernante, tome las medidas pertinentes, porque son injustas las pretensiones oscuras me han realizado, que antes de aceptarles prefiero poner las pruebas y casos concretos en conocimiento de las autoridades competentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es claro que me están violando mis derechos laborales, ya que al 99% de los trabajadores en las mismas condiciones a las mías les han cancelado sus obligaciones y por eso acudo a usted como máxima autoridad administrativa del Departamento de Bolívar, para que de manera concreta me informe el día y año me van a cancelar mis retroactivos laborales como funcionario de la Secretaria de Salud Departamental, ya que el fallo de tutela usted se comprometió a cancelar el mes de enero del año 2013, en aras de la protección de mis derechos invoco los siguientes artículos de nuestra constitución:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El Derecho de Petición en la Jurisprudencia Constitucional.

3.1. La Constitución Colombiana, establece que el derecho de petición –Art. 23- es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela. El alcance de este derecho, su ámbito de aplicación y las condiciones bajo las cuales se entiende cumplido han sido definidas en algunas disposiciones legales y en la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia, el derecho de petición es una manifestación del derecho de participación ciudadana y un mecanismo para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la información

De otra parte, cuando se trata de peticiones de las personas ante la administración pública y particularmente, aquellas entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas, la Corte también ha reconocido la eficacia y el alcance del derecho de petición el cual permite no solamente dirigirse ante tales autoridades sino además resolver situaciones concretas, a saber: la decisión sobre la aprobación y financiación de proyectos económicos a favor de determinados grupos sociales, la modificación de la situación de personas privadas de la libertad.

3.2. De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente.

Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que

tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: *"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"*

PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia, se requiere:

- Que se me cancelen mis derechos laborales, ya nuevamente le reitero no conozco el criterio legal que utiliza la Gobernación de Bolívar, para seleccionar los trabajadores que se le ha cancelado la Reliquidación de sus derechos laborales.
- Que me certifiquen cual es la Razón legal, por la cual a mi no me han cancelado mis reliquidaciones por los derechos laborales por las reliquidaciones solicitadas.
- Que se me informe en fecha se me va cancelar todos mis derechos laborales peticionados.
- Que se informe la repuesta a esta petición a la Procuraduría General de la República, Contraloría Departamental de Bolívar y Contraloría General de la república.

PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Poder otorgado al Doctor MIGEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ, como mi apoderado especial.
- 2.- Petición del 26 de septiembre y escrita sin repuesta satisfactoria hasta la fecha.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La dirección donde recibo notificaciones es la siguiente: Barrio AMBERES CALLE 30 N° 41-19, Teléfono 6690890 en la ciudad de Cartagena.

Procuraduría General de la Nación: QUEJAS@PROCURADURIA.GOV.CO

Contraloría General de la República
Calle 24 N° 6-50 Piso 4-10
Edificio Gran Estación II
Bogotá D.C

Atentamente,


REGINA CAMACHO RODRIGUEZ
C.C 33.118.078 de Cartagena

2015 6 5 *****63,076,681.00

REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ*****

Sesenta y Tres Millones Setenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un PESOS con
00/100*****

FACTURA	CRP	RUBRO	NOMBRE	VIGENCIA	VR. BRUTO	VR. NETO
145305	4062	02.4.10.01	Fondo de contingencia	2015	63,076,681.00	63,076,681.00
TOTALES					63,076,681.00	63,076,681.00

CONCEPTO

PAGO DE CESANTIAS RETROACTIVAS A FUNCIONARIOS DE SECRETARIA DE SALUD - RESOLUCION No. 612 DEL
29-05-2015 CONSIGNAR CTA AH 836-802637 OCCIDENTE

CHEQUE:	CHEQUE: CTA DE AH. 501-10465-9 CODIGO CONTABLE: 1424016101	Nro. CUENTA 501-10465-9
		REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ 33118078
ELABORADO Y REVISADO POR:	APROBADO POR:	RECIBIDO POR:

de Tesoreria, Contabilidad, Dirección de Presupuesto de la Administración Central y de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolivar, a la fecha de expedición de la presente resolución, dicho derecho no ha sido reconocido ni cancelado.

Por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago de cesantías retroactivas

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,
En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto 340 de Julio 8 de 2013 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1945 en su artículo 17 definió dentro de las prestaciones que gozarían los empleados del orden nacional, el auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

Que la ley 65 de 1946 en su artículo primero (1º) hizo extensivo este beneficio a los trabajadores de los Departamentos.

Que la ley 344 de 1996 en su artículo 13 definió en su momento el régimen de cesantías para las personas que se vincularan a los Órganos y Entidades del Estado ordenando que a 31 de diciembre de cada año se haga la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que debía efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Ley 432 de 1998, se transformó el Fondo Nacional de Ahorro con el objeto de administrar de manera eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social para los servidores del Estado; señalando dicha ley que para los casos en los que los servidores públicos que se fueren a afiliarse tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que venían con régimen de retroactividad y que se afiliaron al Fondo Nacional de Ahorro es el establecido en el artículo 5º de la Ley 432 de 1998, lo cual incluye la disposición de su parágrafo, en el sentido de radicar la responsabilidad por el mayor valor de la cesantía, en cabeza de la entidad empleadora.

Que el Decreto 0700 del 12 de Abril de 2013 del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 que creó el Fondo Prestacional del Sector Salud. Para garantizar la financiación del pasivo causado hasta 31 de Diciembre de 1993, se contempla la posibilidad de liquidar y trasladar al Fondo Nacional de Ahorro, el valor correspondiente a la retroactividad, cuando se trate de retiro definitivo; invocando expresamente el citado artículo 5º, que es responsabilidad de la entidad empleadora, el pago del mayor valor.

En este orden, existen funcionarios del sector de la salud que al definir su situación administrativa laboral sea por traslado o retiro definitivo, le fueron consignados al Fondo Nacional del ahorro lo correspondiente a sus cesantías de conformidad con las normas transcritas, sin que se hubiere liquidado el valor de la retroactividad a la que tenían derecho por pertenecer a dicho régimen.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el/la señor(a) REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.118.078, prestó sus servicios a la Gobernación de Bolívar en el área de Salud en el/la SECRETARIA DE SALUD - CERCARH, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1975 y el 15 de noviembre de 1999, siendo su último cargo el de JEFE SECCION DOCENCIA, y habiendo permanecido en el régimen de cesantías retroactivas hasta el final de su vinculación, sin que a la fecha se le hubiere pagado el mayor valor generado por dicho concepto por parte de la Entidad Territorial; tal como lo certifica de manera expresa, con la rúbrica del presente acto administrativo el P.U. Código 219 Grado 15 de Talento Humano de la Secretaría de Salud Departamental - Dr. Carlos Pérez Venecia, quien luego de revisar los archivos de esta dependencia da fe sobre la existencia de la obligación a la que se viene haciendo referencia.

El P.U. Código 219 Grado 15 de Talento Humano de la Secretaría de Salud Departamental - verificó y dejó constancia escrita, mediante certificación, la cual se anexa a esta resolución, que no procede el fenómeno de la prescripción de la reclamación de la obligación perseguida por el demandante, toda vez que existe reclamación inicial del derecho en su hoja de vida mediante documento radicado en la Secretaría de Salud Departamental de fecha 19 de septiembre de 2012 y su desvinculación operó en 15 de noviembre de 1999; así mismo, define que al constatar en las bases de datos y archivos físicos de la Dirección Financiera de Tesorería, Contabilidad, Dirección de Presupuesto de la Administración Central y de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar, a la fecha de expedición de la presente resolución, dicho derecho no ha sido reconocido ni cancelado.

RESOLUCION No. 612 29 MAYO 2015

Por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago de cesantías retroactivas

Frente a los hechos narrados, se radicó reclamación administrativa en favor de el(la) señor(a) REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.118.078, petición dirigida al reconocimiento y pago de la cesantía retroactiva con su respectiva indexación por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1975 y el 15 de noviembre de 1999.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario liquidar, reconocer y ordenar el pago de la diferencia de las cesantías definitivas al señor REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.118.078.

Que se computó el tiempo de servicios prestados desde la fecha 01 de marzo de 1975 hasta la fecha de 15 de noviembre de 1999, lo que arrojó un valor total de SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$63.076.680,77), tomándose como base para la liquidación un promedio de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.415.161,98).

Al aplicar la fórmula de valor presente, establecido legalmente, la suma dineraria reconocida por conceptos de cesantías retroactivas asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.966.293,95), de los cuales fueron girados al Fondo Nacional de Ahorro la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.164.720,00), quedando a su favor la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.801.573,95).

De acuerdo a la liquidación elaborada por el Profesional Universitario de Talento Humano de la Secretaría Departamental de Salud, el valor indexado a fecha de liquidación, arrojó la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$63.076.680,77), de acuerdo con la siguiente operación:

TABLA DE LIQUIDACION

BENEFICIARIO		REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ		IDENTIFICACION		33.118.078		
CARGO		JEFE SECCION DOCENCIA		DEPENDENCIA		SECRETARIA DE SALUD - CERCARH		
Fecha Ingreso		01 de marzo de 1975		Fecha de Retiro		15 de noviembre de 1999		
1	Total Días Laborados	8.895	2	Ultima Asignación Salarial	\$1.153.393,00	3	Factor de Indexación	2,1900428385210358
FACTORES SALARIALES			1) Sueldo Básico, 2) Promedio de Horas Extras, Festivos y Recargo Nocturno, 3) Auxilio de Transporte, 4) Subsidio de Alimentación, 5) 1/12 Bonificación por Servicios Prestados, 6) 1/12 Prima de Servicio, 7) 1/12 Prima de Vacaciones, 8) 1/12 Prima de Navidad.					
Factor de Indexación		IPC del Mes y Año de la Fecha de Liquidación / IPC del Mes y Año de la Fecha de Retiro		Factor de Indexación		IPC Final / IPC Inicial		
Sueldo Básico		\$1.153.393,00		Sueldo Básico		\$1.153.393,00		
Auxilio de Transporte		\$ 0,00		Auxilio de Transporte		\$ 0,00		
Subsidio de Alimentación		\$ 0,00		Subsidio de Alimentación		\$ 0,00		
Bonificación por Servicios Prestados		\$576.696,50		1/12 Bonificación por Servicios Prestados		\$48.058,04		
Prima de Servicios		\$610.337,51		1/12 Prima de Servicios		\$50.861,46		
Prima de Vacaciones		\$661.199,84		1/12 Prima de Vacaciones		\$55.099,99		
Prima de Navidad		\$1.292.993,92		1/12 Prima de Navidad		\$107.749,49		
Promedio de Horas Extras				Promedio de Horas Extras				
SALARIO BASE DE LIQUIDACION						\$1.415.161,98		
A	Liquidación Cesantías: (SBL x # días Laborados)/360					\$34.966.293,95		
B	Cesantías Pagadas por el Fondo Nacional de Ahorro.					\$6.164.720,00		
C = (A - B)	Valor Cesantías Netas					\$28.801.573,95		
D = (C * 3)	Valor Cesantías INDEXADAS = (Valor Cesantías Netas x Factor de Indexación)					\$63.076.680,77		
VALOR TOTAL A PAGAR						\$63.076.680,77		
Nota: 1		IPC actualizado a la fecha de Liquidación						

Que en ese sentido, para proceder a autorizar el Pago de la obligación reconocida por concepto de Cesantías Retroactivas, dentro del presupuesto de Ingresos y Gastos existe la apropiación presupuestal necesaria tal como se evidencia con la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 680 de fecha 24 de Abril de 2015, expedido con cargo al rubro de Código No. 02.4.10.01 denominado: Fondo de Contingencia - I.C.L.D, sobre los cuales se procede a realizar el reconocimiento y pago descrito.

17

RESOLUCION No. 612

Por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago de cesantías retroactivas

Que por las consideraciones anteriores, el Secretario de Hacienda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase y ordénese el pago al señor **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **33.118.078**, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$63.076.680,77)**, por concepto de la diferencia causada por la retroactividad de cesantías indexada a fecha de Liquidación, de acuerdo con los considerandos y conforme a la tabla de liquidación incorporada en la presente Resolución, la cual es copia exacta de la liquidación elaborada por el P.U. de Talento Humano de la Secretaría Departamental de Salud, la cual se anexa al presente acto administrativo, recibida la suma contenida en este artículo, el beneficiario declara que el Departamento de Bolívar queda a paz y salvo por cualquier concepto que se derive del aquí cancelado.

ARTICULO SEGUNDO: El abono en cuenta de los valores descritos en el artículo primero de esta Resolución, se realizará por el Grupo de Tesorería a la Cuenta Individual en la cuenta **836-80263-7**, de **AHORROS**, del banco **OCCIDENTE** a nombre del señor **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **33.118.078**, en calidad de titular del derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la Secretaría de Hacienda realizar los trámites presupuestales, contables y de tesorería correspondientes para efectuar el pago de la suma anterior al beneficiario del crédito y/o apoderado facultado para tal fin, según el caso

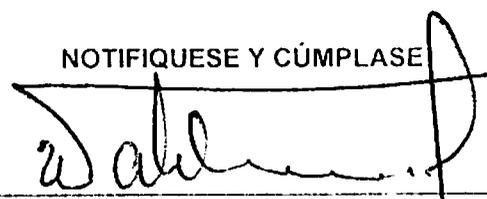
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito ante la autoridad que expide el presente acto administrativo, dentro de los Diez (10) días siguientes a aquel en que se efectúe la notificación.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de ejecutoria

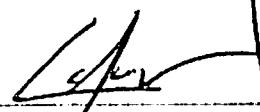
Dado en Cartagena, a los

29 MAYO 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar



CARLOS PEREZ VENECIA
P.U. Líder Grupo Talento Humano
Secretaria de Salud Departamental

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Se notifica de la Resolución No. 612 de fecha 29-5-2015

hoy 2-06 de 2015, manifestando que conoce el

contenido del presente acto administrativo, que está de acuerdo

con él y renuncia a los términos de ejecutoria del mismo.

El Notificado

El Notificador

Regina Camacho 3

Regina Camacho Rodríguez
33118078cp

mediante
RODRIG
DE LA C
No. 836-

Por lo
CAMAC

Expedi
Novien

Cordia

LIZE
Ofici
Tel 6
Cart

**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO LIDER DEL GRUPO DE TALENTO
HUMANO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR
HACE CONSTAR:**

Que revisada la historia laboral de **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **33.118.078**, se pudo constatar:

Que prestó sus servicios en esta entidad, como **JEFE SECCION DOCENCIA**.

Que ingresó el **01 de marzo de 1975** hasta el **15 de noviembre de 1999**.

Que su última asignación mensual fue de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.153.393,00)**, habiendo permanecido en el Régimen de Cesantías Retroactivas hasta el final de su vinculación.

Que revisada la Solicitud de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, hecha por el(la) señor(a) **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **33.118.078** se encontró que de conformidad con el marco jurídico correspondiente, no le aplica el fenómeno de la prescripción a dicho derecho.

Que después de revisadas y cruzadas las bases de datos y archivos de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto de la Administración Central y de la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar, se encontró que a la fecha de expedición de la presente, no se ha cancelado valor alguno por el concepto reclamado.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado, no tiene tachones, borrones ni enmendaduras, se firma en la ciudad de Cartagena de indias, a los Treinta (30) días del mes de marzo de 2015.



CARLOS PEREZ VENECIA

P.U. Líder de Grupo de Talento Humano Secretaria de Salud de Bolívar.

Proyectó y elaboro: Jessie Montenegro Arteaga – Técnico Operativo



Centro. Calle de la Moneda # 7-55 Casa de la Moneda.
Tel.: 6535837 EXT 115
Cartagena - Bolívar

**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO LIDER DEL GRUPO DE
TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR
HACE CONSTAR:**

Que revisada la historia laboral de **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **33.118.078**, se pudo constatar:

Que cumple y acredita los requisitos establecidos por las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías a servidores públicos del sector salud, las que regulan el funcionamiento del Fondo Nacional del Ahorro y las Normas Departamentales Aplicables. Por lo que es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias causadas por la aplicación del Régimen de Retroactividad de las Cesantías.

Sus derechos están plenamente acreditados por los soportes documentales que reposan en su hoja de vida y por el cruce de información que realicé con Tesorería de la Secretaría de Salud y de la Administración Departamental, así como con el Fondo Nacional del Ahorro.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado, no tiene tachones, borrones ni enmendaduras, se firma en la ciudad de Cartagena de Indias, a los (30) días del mes de Marzo de 2015.



CARLOS PEREZ VENECIA

P.U. Líder de Grupo de Talento Humano Secretaria de Salud de Bolívar.

Proyectó y elaboro: Jessie Montenegro Arteaga – Técnico Operativo



EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO LÍDER DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOLÍVAR

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de **REGINA CAMACHO DE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **33.118.078**, se pudo constatar:

Que su fecha de ingreso fue el **01 de marzo de 1975** y su fecha de retiro fue el **15 de noviembre de 1999**, que existe reclamación inicial del derecho en su hoja de vida mediante documento radicado en la Secretaria de Salud Departamental de fecha **19 de septiembre de 2012**, encontrándose que no le aplica el fenómeno de la prescripción a dicho derecho, atendiendo al análisis realizado en los términos descritos en el oficio de fecha 17 de Julio de 2014, que hace parte integral de esta certificación.

Esta constancia no tiene tachones, borrones ni enmendaduras, se firma en la ciudad de Cartagena de indias, a los Treinta (30) días del mes de marzo de 2015.

CARLOS PÉREZ VENECIA
P.U. Líder de Grupo de Talento Humano
Secretaria de Salud de Bolívar.

Proyectó y elaboro: Jessie Montenegro Arteaga - Técnico Operativo



Centro. Calle de la Moneda # 7-55 Casa de la Moneda.
Tel.: 6535837 EXT 115
Cartagena - Bolívar



Prodiver Granados
SECRETARIA DE HACIENDA

*Recibido
Julio 17 / 2014*

Cartagena, 17 de Julio de 2014.

Señor
CARLOS PEREZ VENECIA
P.U. Talento Humano
Secretaría de Salud Departamental
E. S. D.

RE: Solicitud de verificación de derecho a pago de cesantía retroactiva y operancia de la prescripción.

Cardial saludo.

Atendiendo al hecho que las múltiples reclamaciones por concepto de cesantía retroactiva han generado la necesidad de continuar el trámite de verificación de los derechos para definir si hay lugar o no a su pago, máximo cuando se hace necesario cubrir al Departamento en el hecho de evitar la aplicación de la sanción moratoria definida por la ley 244 de 1995 frente al pago de este concepto de manera extemporánea, y teniendo en cuenta que usted viene ejerciendo las funciones de P.U. Talento Humano de la Secretaría de Salud Departamental, cargo en virtud del cual administra y custodia las historias laborales de los peticionarios, así como a su vez liquida mensualmente los conceptos salariales y prestaciones a girar al personal a su cargo, me permite solicitar a su despacho, que en ejercicio de las competencias otorgadas por las funciones a usted asignadas, proceda a verificar los siguientes aspectos de manera individual para definir si es o no procedente el reconocimiento y pago del derecho exigido:

En relación con las cesantías, la Ley 6ª de 1945 en el artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían entre otras prestaciones de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1947.

En desarrollo de la anterior se expidió el Decreto 2767 de 1945, por el cual se determinarían las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 incluyendo el auxilio de cesantías.

En el afo Decreto, en el artículo 6º se dispuso lo siguiente:

La no reelección de los empleados que gozan de períodos fijos, la no renovación de los contratos de trabajo a término o indefinido, la aceptación de renuncias de cesantía o de las exigidas formalmente, o cualesquiera modificaciones desfavorables de las condiciones preexistentes que

Página 1 de 1



Bolívar Ganador
SECRETARIA DE HACIENDA

ocasionen el retiro, se tendrán como despidos para la liquidación de las cesantías

Posteriormente, se expidió la Ley 55 de 1946 que extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y estableció algunas reglas para su cómputo.

En el artículo 1º, dispuso:

Los asalarados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hábense o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continuamente o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios.*

Al año siguiente se promulgó el Decreto 1160 de 1947 (Art. 78) que en el artículo 1º reiteró lo dispuesto en normas anteriores así:

Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hábense o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por sus fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1º de enero de 1942

El 31 de agosto de 1946 se expidió el Decreto No. 2649, por el cual se dictaron algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales. Dicha norma, en el artículo 1º, dispuso:

El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos tres meses, o en todo el tiempo de servicio, si este es menor de doce meses.

En el año de 1989 se expidió la Ley 346 que dispuso sobre el auxilio de cesantías:

Sin perjuicio de los derechos convencionales y estipulados en la Ley 9ª de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los órganos y entes del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de



Polivar Gavarró
SECRETARIA DE HACIENDA

la que deba efectuarse en fecha diferida por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

Y en el artículo 14, ordenó:

ARTÍCULO 14 Las cesantías parciales o anticipadas de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1682 de 1996, modificando de la anterior, que hizo extensivo el régimen actualizado de cesantías para los servidores públicos que en la fecha disponiendo que el régimen de los vinculados a partir del día de diciembre de 1996 que se hubieron afiliado a un fondo de cesantías según el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Aquéllos que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en la dicha Ley, debían adelantar el siguiente procedimiento:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la institución seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acogan a este régimen, un título emitido pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo al cumplimiento de los requisitos legales necesarios para su expedición.

De esta compilación normativa observamos que el derecho a cesantías retroactivas surge a partir de la fecha en la que el funcionario ha sido desvinculado, pues toda situación que implique retiro del servicio y el consiguiente rompimiento de la relación conlleva a que se genere tal derecho, y es a partir de ese momento en que los peticionarios debieron solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías, comenzando a contarse desde dicha fecha el término de prescripción del mismo, que se interrumpe por una sola vez por un término igual al inicial.



Bolívar Granador
SECRETARIA DE HACIENDA

En estos términos, usted deberá verificar en cada uno de los expedientes que administra y custodia, la fecha en la que acaeció un hecho de los descritos en las normas transcritas que implicarían la liquidación definitiva de las cesantías retroactivas; la fecha en la que a partir de allí operaba el término de prescripción (3 años contados a partir del día en que acaeció el hecho) y si este término fue interrumpido o no, certificando a este despacho con base en la explicación brindada, si cada petición objeto de estudio se encuentra o no afectada por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, este despacho procederá entonces previa la verificación que usted se ha comprometido a realizar, a solicitar el reconocimiento y pago de los derechos cesantías correspondientes. Asimismo, por su dependencia, a darle curso a la inoperancia de la prescripción en cada caso como el evento en el que se entenderá, se analizó cuidadosamente el marco de los parámetros descritos en el presente documento, responsabilizándose de la veracidad de la información suministrada por lo que le solicito especial atención y cuidado en la revisión de los datos que se le solicitan.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente y a la espera de las certificaciones que hubiere lugar,

Cordialmente,

WILLIAM VADERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda Departamental



Bolívar Granador

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA RECURSOS HUMANOS

Catagena, Julio 18 de 2014

Handwritten notes and stamps, including a date stamp "18 JUL 2014" and a signature.

Doctor
WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda Departamental
E. S. D.

REF: Respuesta a su oficio de fecha 17 de Julio de 2014 referente a la verificación de la prescripción del derecho a reconocimiento y pago de cesantías retroactivas.

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito, me permito informarle que la dependencia que lidero, procedió de conformidad con lo ordenado por usted en el oficio de la referencia y verificó en cada una de las hojas de vida de los peticionarios si operaba o no el término de la prescripción, procediendo a emitir si cada petición en particular estaba o no afectada por dicho fenómeno jurídico.

Es importante aclararle que este análisis se realizó con fundamento en lo expuesto por usted, que textualmente indicó:

"En relación con las cesantías, la Ley 54 de 1945, en el artículo 17, dispone que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarán, entre otras presiones, del auxilio de cesantías, a razón de un mes de salario o jornal por cada año de servicio, para lo en el momento se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1945."

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1760 de 1946, por el cual se derogaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 54 de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías.

En dicho Decreto, en el artículo 8º, se dispuso lo siguiente:

La no reelección de los empleados que gocen de períodos fijos, la no renovación de los contratos de trabajo a término indefinido, la aceptación de renuncias de cortesía o de las exigidas formalmente, o cualesquiera modificaciones desfavorables de sus condiciones preexistentes que ocasionen el retiro, se tendrán como despido para la liquidación de las cesantías.

Posteriormente, se expidió el Decreto 13 de 1946, que extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, estableciendo las siguientes normas:

En el artículo 1º, dispuso:

Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hallense o no escalados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado, continuo o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1945, en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO. *Establécese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios.*

Al año siguiente se promulgó el Decreto 1160 de 1947 (marzo 28), que en el artículo 2º, reiteró lo dispuesto en normas anteriores, así:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA - RECURSOS HUMANOS

De esta compilación normativa, observamos que el derecho a reclamar cesantías retroactivas surge a partir de la fecha en la que el funcionario ha sido desvinculado, pero toda situación que implique retiro del servicio y el consecuente rompimiento de la relación conlleva a que se genere tal derecho, y es a partir de ese momento en que los peticionarios debieron solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías, comenzando a contarse desde dicha fecha el término de prescripción del mismo, que se interrumpe por una sola vez por un término igual al inicial. (...)"

Es de anotar que en el curso del proceso, se encontró una petición realizada por ANTHOC el día 18 de febrero de 1999 dirigida a que se reconocieran y cancelaran las diferencias dejadas de pagar por concepto de cesantías retroactivas a los trabajadores del sector salud; petición que se considera como válida para la interrupción de la prescripción, toda vez que dentro de la convención colectiva suscrita y adoptada el 27 de diciembre de 1994, en el capítulo primero, artículo 1, se señala: "El Departamento de Bolívar, Departamento Administrativo de Salud "DASABAH" (Servicio Seccional de Salud), se declara reconociendo a ANTHOC Seccional Bolívar como representante único y legítimo de los trabajadores oficiales y de sus unidades ejecutoras, hospitales (...)"

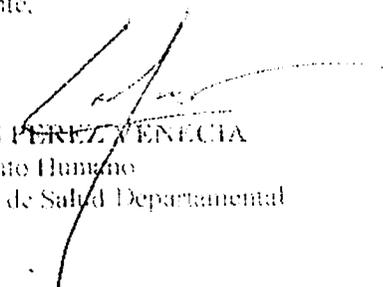
Otro aspecto que se tuvo en cuenta para definir la operancia o no de la prescripción, fue el referente a la aplicación de los efectos legales generados por la aplicación en el Departamento de Bolívar de la ley 550 de 1990 a partir del 13 de diciembre de 1991, fecha en la que más estrictamente se interrumpe el fenómeno de la prescripción para cada una de las acreencias del Departamento, corrigiendo el derecho que se encuentra en estudio esta suerte, toda vez que el mismo se trata de un deuda laboral que debía ser reconocida y pagada por la entidad territorial de conformidad con los compromisos adquiridos con el hoy Ministerio de Salud y Protección Social frente al pasivo laboral que quedaba a partir de 1993 debiéndose haber creado un fondo para el efecto inclusivo. Es de anotar que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en su cláusula cuarta, señala: "Obligatoriedad del Acuerdo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1 y 34 de la ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración es de obligatorio cumplimiento para el DEPARTAMENTO y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en el (...)" a su vez, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1990 aplicable a los procesos de reestructuración de los bancos laborales, el cual se trae al caso para realizar una interpretación armónica, estipula:

"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Resultado y alcance de texto), razón por la cual se entiende interrumpida la prescripción para estas acreencias.

Así las cosas, se procedió a realizar el análisis correspondiente de manera acuciosa, y con fundamento en lo expuesto me permitió remitir a su despacho las certificaciones originales que acreditan entre otros aspectos puntuales, la inoperancia de la prescripción frente a las peticiones estudiadas. Aquellas peticiones sobre las cuales no se ha emitido certificación, se entiende que han sido afectadas por la prescripción, y en tal sentido no es procedente su reconocimiento y pago, razón por la cual me abstengo de darles trámite.

Adjunto las certificaciones enunciadas y un cuadro donde se detallan las fechas de desvinculación del personal, la fecha en la que prescribía el derecho, las fechas en las que se interrumpió la prescripción, la fecha en la que se entró en ley 550, y el cómputo de los plazos realizados.

Atentamente,


CARLOS PÉREZ VENEÇIA
P.U. Talento Humano
Secretaría de Salud Departamental

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR



29 NOV. 2018

GOBOL-18-049219

Turbaco, Noviembre 27 de 2018

Señora

Monica Lafont Caballero

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Centro Av. Daniel Lemaitre Calle 32 #10-129 3º piso Edif. Antiguo Telecartagena

E. mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (5) 6648512

Cartagena

Asunto: Respuesta Oficio N°902 de 09 de Octubre de 2018 – EXT-BOL-18-032863

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: **13001-33-33-001-2017-00148-00**

Demandante: **REGINA CAMACHO RODRIGUEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Cordial saludo,

Muy comedidamente me dirijo a usted, en atención al asunto de la referencia, con el objetivo de remitir certificación expedida por la Directora Administrativa de Planta de la Secretaría de Educación, donde informa lo siguiente:

"Que revisados los registros del sistema de información HUMANO y SISE, NO existe registro de vinculación en la planta de personal de la Secretaria de Educación de Bolívar: REGINA CAMACHO RODRIGUEZ."

Se adjunta la citada certificación en un (01) Folio útil y escrito.

Sin otro particular me despido, no sin antes expresarle que la administración queda atenta a suministrar cualquier dato adicional que el despacho requiera en torno al caso de marras.

Atentamente,


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Secretaria de Educacion

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY _____

NUMERO DE FOLIOS 2

FECHA: 30/11/18 hora 4:30 pm

NOMBRE QUIEN RECIBIÓ Monica Lafont C

FIRMA _____



2

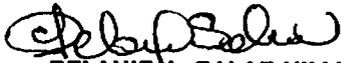
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

HACE CONSTAR

Que revisados los registros del sistema de información HUMANO y SISE, **NO** existen registros de vinculación en la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Bolívar:

❖ REGINA CAMACHO RODRIGUEZ

Se expide a solicitud del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena (Oficio N° 902) Radicado N° 13-001-33-33-001-2017-00148-00, en Turbaco (Bol), a los 27 días del mes de Noviembre de 2.018.



DELANIS A. SALAS VILLEGAS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA

Revisó: Didier Flórez Martínez
Profesional Universitario (E) – Grupo Planta y Personal

Elaboró: Melissa Aparicio M. – Aux. Admón. Grupo Planta y Personal

